



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO
Veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado N°	05579 31 03 001 2021 00142 00
Proceso	DECLARATIVO
Demandante	PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA
Demandados	ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRIO – ACIPUBE-
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	2021-S400

1-. PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda verbal que denominó como “VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE PRENDA CON TENENCIA”, en contra de ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRIO. Pretende el actor, de manera principal, que se declare la existencia de un contrato de mutuo entre las partes, el cual fue incumplido por la demandada. Consecuencialmente, pretende que se condene a la accionada al pago de una suma determinada de dinero.

La demanda será inadmitida por las siguientes razones:

- a) Se pretende la declaración de la existencia de un contrato de mutuo y se describe en el hecho primero de la demanda que como “acreedores” intervinieron (i) PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA; (ii) JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO Y (iii) NERY MANUEL BENITEZ CEBALLOS.

Como la demanda versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por naturaleza, ha de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de los sujetos que intervinieron en dicho acto, la demanda debe formularse por todas o dirigirse contra todas – artículo 61 del CGP-.

Por lo anterior, tal como lo advirtió la parte actora, es necesaria la presencia o vinculación al proceso, como litisconsortes necesarios por activa, de quienes fueron parte en el contrato. En tal sentido, se debe vincular: (i) los herederos determinados e indeterminados JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO. En tal sentido, la parte actora deberá expresar en la demanda quienes son los herederos determinados de esta persona, teniendo en cuenta que aportó los registros civiles de nacimiento como prueba de esa calidad (artículo 85 del CGP) y brindar la información suficiente para notificarlos; (ii) NERY MANUEL BENITEZ CEBALLOS, de quien se dice no se tiene la información para su notificación, debe advertirse que la parte actora debe obrar de manera

diligente en la consecución de los datos necesarios para lograr su notificación, considerando que en www.adres.gov.co, figura como cotizante activo en el subsistema de salud del Sistema General de Seguridad Social, encontrándose afiliado a Nueva EPS en el municipio de Puerto Berrio.

b) Lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad (numeral 4 del artículo 82 del CGP). En el hecho primero de la demanda, se dijo que PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO, Y NERY MANUEL BENITEZ CEBALLOS "...en calidad de **ACREEDORES** y JORGE RAMIREZ QUIROZ en representación de "ACIPUBE" en calidad de **DEUDOR** pactaron que los acreedores entregaban la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$220.000.000.00) a TÍTULO DE MUTUO con garantía prendaria...". Adicionalmente, en el hecho décimo de la demanda, se expresa que quienes actuaron como "acreedores" en el referido contrato son litisconsortes por activa.

Pese a lo anterior, en las pretensiones se solicita que se declare la existencia del contrato de mutuo, celebrado entre JAVIER CATAÑO LOPERA y ACIPUBE, además, consecuencialmente, que se declare el incumplimiento del referido contrato y se condene a la demandada al pago de la suma de \$220.000.000, en favor del demandante. Es decir, en la forma como está planteada la pretensión, el actor deja de lado o no incluye a los litisconsortes necesarios por activa, JORGE ALBERTO PINEDA OSORIO (herederos) y NERY MANUEL BENITEZ CEBALLOS, de manera que debe expresar con precisión y claridad si pretende para él individualmente considerado o para todos los sujetos que conforman la parte activa.

c) Conforme lo establecido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá remitirla a la dirección física. Como excepción a esta regla, cuando se soliciten medidas cautelares, el demandante estará exento de remitir la demanda al demandado.

En el caso concreto, la parte actora solicita "...COMO MEDIDA CAUTELAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE ACIPUBE identificado con NIT 811007330-1". Al respecto debe mencionarse que en los procesos declarativos las medidas cautelares están previstas en el artículo 590 del CGP, norma en la cual no está establecida la posibilidad de decretar embargo y secuestro de bienes sujetos a registro, como lo son los establecimientos de comercio, de manera que las medidas cautelares solicitadas son improcedentes.

En consecuencia, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, conforme se mencionó en precedencia.

d) El poder presentado no reúne los requisitos previstos en el artículo 74 del CGP, en tanto no contiene nota de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. El poder que se adjuntó, si bien tiene un sello de la Notaría 24 de Medellín, de ninguna manera se indica o se hace constar por parte del referido funcionario, que el poderdante hubiese hecho presentación personal ante él.

Por otra parte, aunque el Decreto 806 de 2020 establece que no se requiere presentación personal a los poderes, en ellos debe indicarse el correo electrónico del apoderado, situación que tampoco ocurre con el poder presentado.

2-. Para subsanar las deficiencias formales expuestas, la parte actora contará con el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda declarativa promovida por PEDRO JAVIER CATAÑO LOPERA, en contra de ASOCIACIÓN CÍVICA DE PUERTO BERRIO, para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de rechazo.
2. No reconocer personería judicial al abogado JUAN CARLOS MARTÍNEZ ALZATE, con T.P. 287822 del C.S. de la J., como apoderado de la parte actora, porque el poder no reúne los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74135cfd247eeab2f9bacf67821fb06301d651f855b6da5f667cd607388f7cf8**

Documento generado en 23/11/2021 04:23:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>